REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 4 FEB 2020
**Acción de tutela N° 2019-094**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carlos Andrés Guzmán Olaya contra Recordar SAS con vinculación del Ejercito Nacional.

## I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada contestar de fondo el requerimiento elevado el pasado 26 de julio de 2019, mediante la cual pretendía no continuar la afiliación a la entidad demandada y por tanto cesaran los descuentos por nómina realizados a su nombre por tal concepto.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la petente violación de su derecho fundamental de petición.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por providencia del 22 de enero de 2020, y por providencia del 3 de febrero de esta anualidad se ordenó la vinculación del Ejército Nacional quien guardó silencio dentro del término de contestación concedido.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

**LA SOCIEDAD RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL SAS:** Argumentó la carencia de objeto por hecho superado, pues ya dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, tal y como aporta copia adjunta al libelo. Informaron que el reporte respecto del cese de descuentos ya fue radicado en cartera del empleador y éste se demora de uno a dos meses para materializar la novedad.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el articulo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Naturaleza de la acción constitucional

El Artículo 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones especificamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### 3. Problema jurídico

Corresponde determinar si persiste la violación al derecho fundamental de petición o se constituye un hecho superado.

### 4. Caso concreto

De la revisión del libelo, se evidencia que la encartada acreditó haber contestado de fondo la petición elevada en esta oportunidad, y notificársela al quejoso.

Es menester recordar que el juez constitucional es garante de los derechos fundamentales, específicamente el derecho de petición, pero que de ninguna manera puede indicarle a las entidades el sentido en que han de contestar las peticiones respetuosas elevadas por los usuarios.

Así las cosas, en el caso concreto, esta juzgadora evidencia una carencia de objeto por hecho superado. Sobre el particular, ha expresado

el tribunal de cierre de lo constitucional en pacífica jurisprudencia lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*
>
> *En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*[1]

En atención a lo expuesto, se negarán las pretensiones de la presente acción constitucional.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, provisionalmente convertido en Juzgado Cincuenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por Acuerdo PCSJA 18-11127), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo constitucional deprecado por Carlos Andrés Guzmán Olaya contra Recordar SAS con vinculación del Ejercito Nacional.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**
JUEZ

CM

[1] Corte Constitucional. T-011/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CE- 4 FEB 2020 1657